



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

02



EXP. N.º 03497-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARNALDO GONZALES ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Arnaldo Gonzales Escobar contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 18 de abril de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

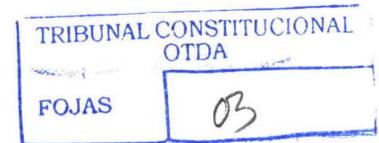
ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Molina solicitando que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía y se le abonen los costos del proceso. Refiere que ingresó a laborar el 1 de febrero de 1998, y que, con fecha 30 de septiembre de 2008, la demandada condicionó su permanencia a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, contratos que se vio obligado a suscribir hasta el 30 de septiembre de 2010, habiendo sido impedido de ingresar a laborar desde el 7 de octubre de 2010, bajo el argumento de la no renovación de su contrato, hecho que fue constatado por la autoridad policial. Precisa que mantuvo una relación laboral como policía municipal, primero a través de empresas intermediarias, posteriormente a través del régimen laboral público y, finalmente, mediante contratos de locación de servicios de naturaleza civil, efectuando siempre las mismas labores, en cuya relación se presentaron los elementos típicos de una relación laboral, siendo de aplicación el principio de la primacía de la realidad, por lo que alega que al haberse producido su despido sin expresión de causa alguna se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que el demandante no fue objeto de despido, precisando que está acreditado en autos que el recurrente no estaba comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, ni tampoco del régimen laboral de la actividad pública, sino bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, cuyos efectos del contrato se extinguen de pleno derecho automáticamente una vez vencido su plazo, por lo que al no haberse renovado el mismo no puede ser considerado como un despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03497-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARNALDO GONZALES ESCOBAR

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima con fecha 7 de mayo de 2011 declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 31 de julio de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el accionante prestó labores de manera continua a favor de la emplazada, independientemente de la modalidad de contratación, lo que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron en realidad una relación de naturaleza laboral y no civil, fundamentos por los cuales el demandante sólo podía ser despedido por causa justa, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

La Sala revisora revocando la apelada declaró infundada la demanda por estimar que con los contratos administrativos de servicios y sus adendas correspondientes queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencerse el plazo de la última adenda de dicho contrato. No obstante, se aprecia que ello no habría sucedido, por cuanto el demandante afirma haber venido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su último contrato, este hecho se encontraría probado con la copia certificada de la constatación policial de la cual se desprende que laboró hasta el siete de octubre del mismo año, sin embargo este no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

FUNDAMENTOS

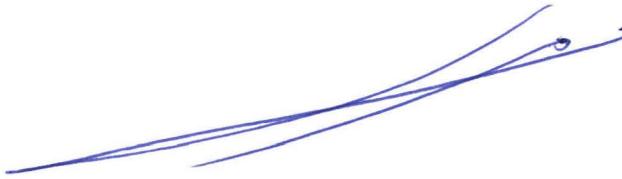
Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario a pesar de que –según alega– ha trabajado como policía municipal, en labores de naturaleza permanente para la Municipalidad emplazada.
2. Por su parte la Municipalidad emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que fue incorporado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios habiendo culminado su contrato.

Procedencia de la demanda

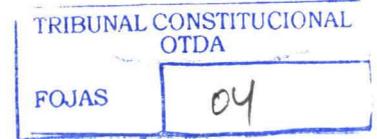
3. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

§. Análisis de la controversia





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03497-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARNALDO GONZALES ESCOBAR

1. El Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia constante que la jurisdicción constitucional sí es competente para conocer aquellos casos en los que se denuncia la existencia de un despido arbitrario, como ocurre en el caso de autos.
2. Ahora bien, resulta necesario determinar bajo qué contratos brindó sus servicios el demandante. Al respecto, de autos se advierte que el recurrente desempeñó el cargo de policía municipal, y si bien sostiene en su demanda que ingresó con fecha 1998, se desprende del expediente y de lo señalado por el propio demandante en su escrito de demanda (fs. 8, 143 y 144) que, entre enero y febrero de 2003, operó una interrupción de su relación laboral. Sin embargo, fue contratado nuevamente por la demandada desde el 1 de marzo de 2003 mediante contratos de locación de servicios y finalmente mediante contratos administrativos de servicios.
4. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si, con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues, en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Por otro lado con los contratos administrativos de servicios (fs. 28 a 38) y la propia manifestación del demandante en su demanda a fojas 146 queda demostrado que ha mantenido una relación laboral con la Municipalidad emplazada, habiendo sido contratado por el período del 30 de septiembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2010, bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios.

Sin embargo de autos se desprende que ello no habría sucedido, por cuanto el demandante prosiguió laborando después de la fecha convenida en su contrato administrativo de servicios, esto es, hasta el 7 de octubre de 2010. Este hecho se encontraría probado con la copia certificada de denuncia policial de fecha 11 de octubre de 2010, obrante a fojas 118.

6. Destacada esta precisión este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOLIOS

05



EXP. N.º 03497-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARNALDO GONZALES ESCOBAR

mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”.

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. En el presente caso, como la extinción del contrato administrativo de servicios se produjo antes de que se publicara la STC 03818-2009-PA/TC, no resulta aplicable la interpretación efectuada en el segundo punto resolutivo de la sentencia mencionada, esto es, con lo referido al pago automático de la indemnización por parte del empleador, dejando a salvo el derecho del actor a recurrir a la vía correspondiente, de considerarlo pertinente.

- Finalmente este Tribunal considera pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DINZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL